Agencia Nacional de Minería

CONSECUTIVO PARME-175 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	JGV-14401 Subcontrato SF_37	RAFAEL ANTONIO BERNAL SALINAS identificado con C.C. 74.282.494	2023060353938	18/12/2023	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2022060375813 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL INTERIOR DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	NO	N/A	N/A

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2022060375813 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL INTERIOR DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **NUGGET S.A.S**., con **Nit. 900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **María Zoraida Gutiérrez Bernal**, identificada con cédula de ciudanía **No. 32.539.867**, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JGV-14401**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA Y DON MATIAS** de este departamento, suscrito el día 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de noviembre de 2011 bajo el código **No. JGV-14401.**

Mediante **Resolución No. 2017060089390** del 27 de junio de 2017 se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-37,** para la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **DON MATIAS** del departamento de Antioquia, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JGV-14401**, suscrito entre la sociedad **NUGGET S.A.S**., con **Nit. 900.403.509-1**, representada legalmente por la señora **María Zoraida Gutiérrez Bernal**, identificado con cédula de ciudanía **No. 32.539.867**, o por quien haga sus veces y el señor **Rafael Antonio Bernal Salinas** identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.282.494**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2017.

En atención a las recomendaciones y conclusiones consignadas en los **Conceptos Técnicos de Evaluación Documental Nros. 2022030174606** del 19 de mayo del 2022 y **2022030230385** del 22 de julio de 2022 donde se evaluaron el cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario y la vigencia del subcontrato, se expidió la **Resolución No. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2022** ***"Por medio de la cual se ordena inscribir en el registro minero nacional la terminación del subcontrato de formalización minera sf-37, dentro del contrato de concesión minera con placa jgv-14401, y se ordena la desanotación del área e inscripción y registro en el sistema integrado de gestión -SIGM- ANNA MINERIA",*** *así:*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

"*ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER LA PRÓRROGA,* solicitada mediante oficio *No. 2021010470750 del 29 de noviembre del 2021,*** *al Subcontrato de Formalización Minera No.* ***SF-37****, suscrito entre la sociedad* ***NUGGET S.A.S****., con* ***Nit. 900.403.509-1****, representada legalmente por la señora* ***María Zoraida Gutiérrez Bernal****, identificada con cédula de ciudanía* ***No. 32.539.867****, o por quien haga sus veces y el señor* ***Rafael Antonio Bernal Salinas*** *identificado con cedula de ciudadanía* ***No. 74.282.494****, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2017. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR *la inscripción en el Registro Minero Nacional la terminación de la del Subcontrato de Formalización Minera No.* ***SF-37****, suscrito entre la sociedad* ***NUGGET S.A.S****., con* ***Nit. 900.403.509-1****, representada legalmente por la señora* ***María Zoraida Gutiérrez Bernal****, identificada con cédula de ciudanía* ***No. 32.539.867****, o por quien haga sus veces, y el señor* ***Rafael Antonio Bernal Salinas*** *identificado con cedula de ciudadanía* ***No. 74.282.494****, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2017. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación) del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa No.* ***SF-37*** *ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa No.* ***JGV-14401,*** *en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-. (...)"*

En igual sentido, en la citada Resolución, en su artículo sexto se informó acerca de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO*: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.*

"(...)

De conformidad con lo anterior, el señor **Rafael Antonio Bernal Salinas,** en calidad de **beneficiario del subcontrato de formalización SF-37**, mediante radicado Nro. **2023010491204** del 7 de noviembre de 2023 interpuso el recurso de reposición que ahora nos ocupa.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *20230603539380*

(18/12/2023)

FRENTE A LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente interpuso recurso de reposición del cual se examinará la oportunidad y procedencia.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

> ***"(…)***
>
> ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***(…)"***

Cabe mencionar que en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *(…)"*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

De conformidad con la normatividad anteriormente expuesta esta delegada encuentra que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que le fue notificado el día 24 de octubre de 2023, vía correo electrónico a los correos maria.henao@consutoriaminc.com y alejandra.ruiz@consultoriaminc.com y el Recurso de Reposición fue radicado el 7 de noviembre siguiente.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad en contra de la **Resolución Nro. 2022060375813** del 13 de diciembre de 2023, los siguientes:

"(…)

HECHOS

PRIMERO: *con la* ***Resolución N° 2017060089390*** *del 27 de junio del año 2017, la Secretaría de Minas de la gobernación de Antioquia, aprobó el subcontrato de formalización minera entre Nuggets S.A.S, titular del contrato de concesión con placa N° JGV-14401 y Rafael Antonio Bernal Salinas.*

SEGUNDO*: el subcontrato de formalización fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 28 de diciembre de 2017, con placa N° SF_37, por un periodo de cuatro (4) años.*

TERCERO*: el 31 de octubre del 2018 se radica ante la Corporación Autónoma Regional (Corantioquia) Las Guías Ambientales para la formalización, dando estricto cumplimiento a lo consagrado en el Parágrafo del Articulo 2.2.5.4.2.11 (Instrumento de Control y Manejo Ambiental) del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017.*

CUARTO: *Con la Resolución 2019060038967 del 21 de marzo del 2019, la secretaría de minas aprueba el Programa de trabajos y obras Complementarios (PTOC) del subcontrato de formalización Minera SF_37 (UMP La Constanza)*

QUINTO: *Con la resolución 160TH-RES2003-1618 del 31 de marzo del 2020, La Corporación Autónoma Regional (Corantioquia) Otorga la Licencia Ambiental al subcontrato de formalización SF_31, UPM La Constanza, Rafael Antonio Bernal Salinas.*

SEXTO: *Con radicado N° 2021010470750 del 29 de noviembre de 2021 se allegó su despacho la solicitud de aprobación del Otrosí del Subcontrato de formalización minera SF_37 para prórroga del término inicial.*

SEPTIMO*: Con radicado número 2023010448437 del 10 de octubre de 2023 se allega a su despacho derecho de petición solicitando información sobre el trámite de la solicitud de aprobación del Otrosí del Subcontrato de formalización minera SF_37 para prórroga del término inicial, dado a que después de UN (1) AÑO, 10 (DIEZ) MES Y 10 (DIEZ) DÍAS después de haber realizado la solicitud, no se había recibido respuesta por parte de la Secretaría de minas de la gobernación de Antioquia a dicha solicitud.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

Octavo: *el 24 de octubre de 2023 a las 10:31 am, desde la dirección electrónica notificaciones.fiscalización@antioquia.gov.co, se realiza notificación electrónica a las direcciones maría.henao@consultoriaminc.con y Alejandra.ruiz@consultoriaminc.com , la resolución 2022060375813 del 13 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se ordena inscribir en el registro minero nacional la terminación del subcontrato de formalización minera SF_37, dentro del contrato de concesión minera con placa JGV- 14401, y se ordena la desanotación del área e inscripción y registro en el sistema integrado de gestión -SIGM- ANNA minería" , es decir, dicha notificación es expedida* ***UN (1) AÑO Y TRECE (13) DÍAS*** *después de que realicé la solicitud de aprobación del Otrosí del Subcontrato de formalización minera SF_37 para prórroga del término inicial, como se detalla en el hecho SEXTO de este recurso y es* ***NOTIFICADA DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DÍAS*** *después de expedida dicha resolución.*

NOVENO: el subcontrato de formalización fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 28 de diciembre de 2017, con placa N° SF_37, por un periodo de cuatro (4) años, dicho periodo se cumplió el 27 de diciembre de 2021 y la secretaría de minas de la gobernación de Antioquia ***notificó electrónicamente la terminación del Subcontrato de Formalización Minera SF_37 el 24 de octubre de 2023, es decir un (1) años, nueve*** *(9) meses y veintisiete (27) días después de la fecha de terminación.*

Decimo: La UPM La Constanza siempre ha cumplido con todas las responsabilidades emanadas del subcontrato de formalización, entiéndase: guías ambientales para la formalización, Licencia Ambiental, PTOC, pago de seguridad social, pago de regalías, ventas legales de mineral, además del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineral, etc., por lo que no se encuentra ninguna de las causales para terminar el subcontrato de formalización establecidas en el Articulo 2.2.5.4.2.16 Causales de terminación del subcontrato de formalización minera. Del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se esgrimen los siguientes fundamentos de derecho para que sean tenidos en cuenta al momento de dar respuesta al presente Recurso De Reposición.

- ***Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Capítulo V Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones. Articulo 65 y SS***

La notificación la resolución 2022060375813 del 13 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se ordena inscribir en el registro minero nacional la terminación del subcontrato de formalización minera SF_37, dentro del contrato de concesión minera con placa JGV- 14401, y se ordena la desanotación del área e inscripción y registro en el sistema integrado de gestión -SIGM- ANNA minería" no está ajustada a Derecho toda vez que

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

fue realizada ***UN (1) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN.***

Teniendo en cuenta que el subcontratista Rafael Antonio Bernal Salinas y el representante legal de Nugget S.A.S, titular del contrato de concesión JGV-14401, 29 de noviembre de 2021 radicaron la solicitud de aprobación del Otrosí del Subcontrato de formalización minera SF_37 para prórroga del término inicial, la Secretaría de minas de la gobernación de Antioquia NOTIFICA la decisión de Terminar y no aceptar la prórroga del el Subcontrato de formalización minera SF_37, el día 24 de octubre de 2023, es decir ***UN (1) AÑO Y TRECE (13) DÍAS*** *después de haber realizado dicha solicitud.*

Lo anterior configura una ***INDEBIDA NOTIFICACIÓN*** *a luz de las normas existentes para realizar la debida notificación de actos administrativos, de tal forma que no se vulnero el derecho al debido proceso establecido en la constitución Política de Colombia en el Articulo 29, el cual consagra que:*

> *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

En Colombia, las normas que regulan la notificación indebida varían según el tipo de proceso legal o administrativo. Sin embargo, hay principios generales y regulaciones que se aplican a la notificación adecuada. Aquí hay algunas normas generales que pueden considerarse al evaluar si se ha producido una notificación indebida:

1. *Principio del debido proceso: La Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso (Artículo 29), que incluye el derecho a ser notificado de los actos administrativos o judiciales que afecten los derechos e intereses de una persona.* ***Cualquier falta de notificación adecuada podría ser considerada una violación del debido proceso.***

2. *Ley 1437 de 2011: La Ley 1437 de 2011, que regula el proceso contencioso administrativo en Colombia, establece procedimientos específicos para notificar a las partes en asuntos administrativos y contenciosos administrativos.*

3. *Ley 1564 de 2012: La Ley 1564 de 2012, que establece el nuevo Código General del Proceso en Colombia, regula los procedimientos en asuntos civiles y mercantiles, y establece requisitos para las notificaciones a las partes.*

4. *Jurisprudencia: La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia también puede ser relevante en casos de notificación indebida, ya que interpretan y aplican las leyes y principios constitucionales relacionados con el debido proceso.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

Por ello, es importante que las notificaciones se realicen de acuerdo con las normas y procedimientos legales aplicables. Cuando se considera que una notificación ha sido indebida, la parte afectada puede impugnarla y solicitar su repetición o corrección, dependiendo del proceso legal en cuestión.

- ***Constitución Política de Colombia***

Artículo 1 Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

*Determinando que el derecho al trabajo, es un derecho **fundamental inseparable e inherente a la dignidad humana,** de ahí que no se pueda limitar o afectar el goce y disfrute de los derechos derivados del trabajo, ya que su desarrollo es de vital importancia en la garantía y disfrute de otros derechos humanos, y el desarrollo de la autonomía de la persona. así mismo constituyéndose en la vía que garantiza la vida digna del trabajador y sus dependientes, bajo esta tesitura, se puede determinar que con la terminación del Subcontrato de Formalización minera SF_37 (UPM La Constanza), no solo se vulnera el derecho fundamental al trabajo de Rafael Antonio Bernal Salinas, sino también de 8 trabajadores y sus familias que dependen económicamente de la actividad minera realizada en el marco del Subcontrato de formalización minera SF_37, Mina La Constanza*

- ***Sentencias Corte Constitucional***

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido sentencias y pronunciamientos que reconocen la importancia de la protección de la pequeña minería en el país. La pequeña minería se refiere a las operaciones mineras realizadas por pequeños productores y comunidades locales, y a menudo enfrenta desafíos específicos en términos de regulación y derechos. Algunos de los aspectos más destacados en relación con la protección de la pequeña minería en Colombia incluyen:

1. *Sentencia T-406/92: Esta sentencia de la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de proteger los derechos de los mineros artesanales y pequeños mineros. Estableció que el Estado tiene la obligación de tomar medidas para garantizar su seguridad y bienestar.*

2. *Sentencia T-523/92: En esta sentencia, la Corte Constitucional abordó la situación de los mineros artesanales que trabajan en condiciones precarias. Reconoció la importancia de proteger sus derechos laborales y de salud, así como de promover su formalización.*

3. *Sentencia C-823/04: Esta sentencia se centró en la necesidad de regular la actividad minera para garantizar la protección del medio ambiente y de las comunidades locales. Sin embargo, también reconoció que se deben establecer mecanismos para proteger los derechos de los mineros*

artesanales y pequeños mineros en el proceso de regulación.

Estas sentencias y pronunciamientos de la Corte Constitucional buscan equilibrar la regulación de la minería en Colombia para proteger el medio ambiente y los derechos de las comunidades, al tiempo que reconocen la importancia de la pequeña minería y la necesidad de garantizar la seguridad y el bienestar de los mineros involucrados en esta actividad. La protección de la pequeña minería es un tema relevante en el contexto de la política minera y de los derechos humanos en el país.

- ***Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017***

Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera

b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.

c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera.

d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales

e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.

f) Por orden judicial en firme.

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.

m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
o) Por agotamiento del mineral.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.

Observando cada una de las causales para terminación del Subcontrato de formalización minera del Decreto que lo regula, se puede afirmar que el Subcontrato de Formalización SF_37 no está incumpliendo ninguna."

Finalmente el recurrente realiza las siguiente peticiones:

PRIMERO: Revocar la **Resolución No. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2023 "** ***POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401, Y SE ORDENA LA DESANOTACION DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA"***

SEGUNDO: Que se conceda el recurso y se prorroge el subcontrato de formalizacion Minera SF-37, cuyo benefeciario es el señor **Rafael Antonio Bernal Salinas,** conforme a la solicitud de aprpobación del otro sí del subcontrato de formaziacion minera SF-37 para la prorroga del termino inicial.

DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos, en este caso en concreto, así:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

-DE LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sea lo primero indicar que en sentir de la recurrente esta delegada incurrió en una "*indebida notificación*" manifestando que la **Resolución No. 2022060375813** del 13 de diciembre de 2022**,** fue notificada vía correo electrónico el 24 de octubre de 2023 es diez (10) meses y once (11) días después.

Al respecto, la notificación de los actos administrativos, se realiza según lo consagrado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que se citan a continuación:

> "***ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.*** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*
>
> ***ARTÍCULO 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*
> *2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*
>
> (Subraya fuera del texto original.)

De conformidad con la normatividad transcrita, se examinará si por parte de esta autoridad minera, se incurrió en una indebida notificación del citado acto administrativo, encontrándose en el expediente minero con placa SF-37, en cuanto a la notificación lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

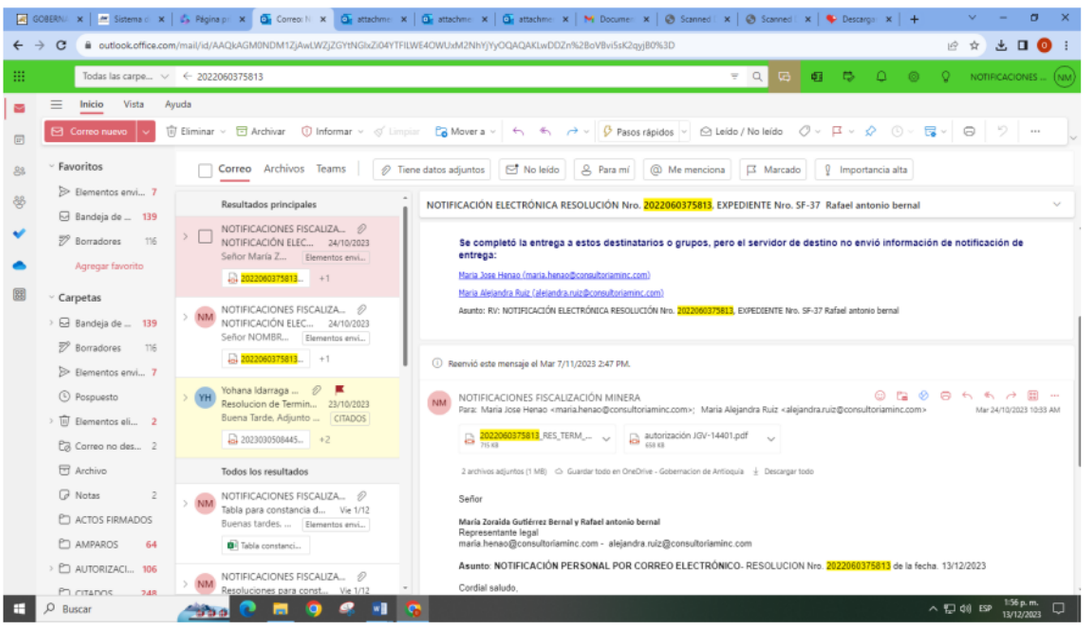
RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

. "

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO

Que el día 24 de octubre de 2023, se realizó la notificación personal mediante correo electrónico de la Resolución Nro. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2023, al buzón de maria.henao@consultoriaminc.com alejandra.ruiz@consultoriaminc.com confirmando su recepción el día 24 octubre de 2023 tal y como se evidencia en la siguiente imagen.



De lo anterior se desprende que la notificación cumple con los requisitos de ley, teniendo en cuenta que fue realizada de forma electrónica a los correos maría.henao@consultoriaminc.con y Alejandra.ruiz@consultoriaminc.com, se adjuntó copia del acto administrativo, se realizó el 24 de octubre siendo las 10: 31 am, y se confirmó su recibido. Así mismo, se le notificó del derecho de interponer el debido recurso si a bien lo consideraba. Requisitos que el recurrente reconoce en el hecho octavo del recurso que ahora nos ocupa.

Es preciso aclarar que las notificaciones en materia administrativa concretan la viabilidad que tienen los interesados de hacer valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Al respecto se trae a colación la **Sentencia T-404/14**, así:

> "*Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:*
>
> *"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*
>
> *Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. "*

-DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LOS SUBCONTRATOS DE FORMALIZACION

El articulo **2.2.5.4.2.15**. del Decreto 1949 de 2017, que regula los **subcontratos de formalización** no dice frente al tema que**:**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera. *El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.*

La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 22.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 0 la norma que lo modifique, adicione o sustituya

(Subraya fuera del texto original).

Atendiendo el anterior precepto, se tiene que **la inscripción** del **subcontrato de formalización SF-37,** en el **Registro Minero Nacional,** fue llevada a cabo el **día 28 de diciembre de 2017,** y se aprobó por el término de (4) años, es decir que la vigencia del subcontrato culminaba el **27 de diciembre de 2021**. La norma establece que dicha solicitud de prórroga debe radicarse por el titular tres (3) meses antes del vencimiento del término inicial, para el caso que nos ocupa, el termino para presentar la solicitud era a más tardar el **27 de septiembre de 2021** y el titular la radico el 29 de noviembre del 2021, mediante oficio **Nro. 2021010470750,** es decir a menos de un mes de terminarse el **subcontrato de formalización,** por lo tanto, se encuentra ajustado a derecho la **Resolución No. 2022060375813** del 13 de diciembre de 2023, en cuanto a **NO CONCEDER LA PRÓRROGA** en mención.

Se advierte al recurrente, que, en cuanto a las normas de carácter imperativo, no les es viable a ninguna de las partes salirse de ellas, puesto que dada su carácter imponente no está permitido substraerse de ellas, ya sea frente a lo que obliga o lo que prohíbe y por mandato en la Ley era ineludible la obligación de presentar la solicitud tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia T-597 de 1995 ha dicho que:

"*Pero en las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas" .*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. 

(18/12/2023)

Ahora bien, al examinar nuevamente el asunto que nos ocupa y los elementos de prueba allegados en el recurso de reposición, se puede evidenciar que esta Delegada **garantizó en todo momento el debido proceso administrativo al beneficiario del Subcontrato de Formalizacion Minera SF-37**, es pertinente indicar por un lado que, el hecho de que el acto administrativo se haya notificado un año despues, argumento que fue la base del sustento en el recurso de reposición, no quiere decir ello, que se invalide el acto administativo dado a que el mismo es oponible, nació a la vida jurídica y tiene efectos es a partir de su debida notificacion, procedimiento que se agotó frente a la resolución que hoy nos ocupa. Ademas de lo anterior, el recurrente, en su escrito tampoco se refirió al cumplimiento de obligaciones y de igual manera frente a que la prórroga del subcontrato la haya presentado dentro del término legal para ello. Así mismo, no se allegó prueba si quiera sumaria que le permitiera a esta Delegada tener otra interpretación diferente frente al caso en concreto del subcontrato en mencion, en este sentido la Resolucion recurrida debera ser confirmada en todas sus partes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la resolucion obejto de recurso se encuentra ajustada a lo normado en relación con el tema objeto de análisis, y en consecuencia, no se accederá a las peticiones interpuestas, por el beneficiario del **subcontrato de formalización SF-37,** el señor **Rafael Antonio Bernal Salinas;** por lo tanto esta Delegada ratificará en todas sus partes **la Resolución No. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401, Y SE ORDENA LA DESANOTACION DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA"**, expedida dentro del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la **Resolución No. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401, Y SE ORDENA LA DESANOTACION DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA"**, expedida dentro del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 2022060375813 del 13 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA JGV-14401, Y SE ORDENA LA DESANOTACION DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA"**, expedida dentro del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-37**; por los motivos señalados anteriormente.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060353938*

(18/12/2023)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 18/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Lina María Castro Flórez - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde- Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización Minera	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.